

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1152
Proceso: REINVICNDICATORIO
Demandantes: IRNES VALENCIA ZAPATA, CC. 94.415.691
KATERINE RENGIFO GÓMEZ, CC. 1.144.037.687
Apoderado: Dr. GUILLERMO LEON BRAND
guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado: EFREN DURAN RIVAS
Defensor Dr. MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEM
miguelmauricio_28@hotmail.com
Radicación: 76 130 40 89 001 2020-00213-00
Ciudad y fecha Candelaria, Valle, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós(2022)

Para resolver dentro del presente asunto, se tiene la constancia secretarial que antecede en carpeta digital que da cuenta de que el día 14 de diciembre del Año 2021 vía electrónica se allega memorial – poder del **Dr. MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEM**, quien funge como Apoderado del demandado, señor **EFREN DURAN RIVAS**, el cual no había sido glosado al expediente digitalizado, toda vez que se encontraba en bandeja de “correo no deseado” del año 2021 allegado a las 13:45 horas y ante el barrido digital efectuado se encuentra con el arrimo de dicho correo.

Analizado cada punto de la carpeta digital tenemos que, visto en el ítem número 22 con fecha 05 de mayo de 2021, previo ordenamiento mediante auto de fecha 18 de marzo, se realizó la fijación de la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P., en la entrada del inmueble objeto del litigio, toda vez que la misma no fue recibida por persona alguna que pudiera dar fe con el recibo de que el demandado, señor **DURAN RIVAS**, residiera en dicha dirección.

Que mediante Auto 0900 del 16 de agosto hogaño se tuvo notificado por aviso al demandado, conforme las voces del artículo 292 del C.G.P. y de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, sin embargo, encuentra esta instancia judicial que incurrió en un yerro frente a la aceptación de que la notificación se surtió con la fijación del aviso toda vez que en la constancia que se encuentra vista en el ítem 22 claramente dice que : “ *...al realizar el llamado durante varios minutos ninguna persona atendió la diligencia...*” razón más que suficiente para determinar que no se cumplieron los presupuestos del artículo 292 parte final del inciso primero “*...se considerará surtida al finalizar el día siguiente **al de la entrega del aviso** en el lugar de destino*” (negrillas fuera de texto original) y que no es lo mismo “entregar” que “fijar”.

Enfatiza el Despacho que establecidas las facultades contenidas en el artículo 132 del C.G.P. es viable dar aplicación al **Control de legalidad** por el yerro en el que se incurrió y se procederá a dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de la notificación realizada de que trata el artículo 292 del C.G.P, glosada en ítem 22 de la carpeta digital.

Ahora bien, el demandado en este asunto constituyó Apoderado Judicial al Dr. RUIZ VALDERRUTEM, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.357 y TP. 165614 del CSJ, siendo procedente reconocer personería una vez se constata a través de certificación web expedida por el Consejo Superior de la Judicatura que el profesional

del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se pudo evidenciar en la página correspondiente.

Por lo anterior, y en virtud del derecho de defensa, se tendrá por notificado al señor **EFREN DURAN RIVAS**, por conducta concluyente atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación de la presente providencia, ordenándose la remisión de la demanda y los anexos para el respectivo traslado, empezando a contabilizar los términos cuando el indicador recepcione el acuse de recibo, como se indica en el inciso 3º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones a partir de la notificación de fecha 05 de mayo de 2022 de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, inclusive.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. MIGUEL MAURICIO RUIZ VALDERRUTEM, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.296.357 y TP. 165614 del CSJ, para que representelos intereses del demandado dentro del presente asunto en los términos del mandato – poder-.

TERCERO. – TENGASE notificado por conducta concluyente al señor EFREN DURAN RIVA,S conforme el inciso 2º del artículo 301 del Código General del proceso

CUARTO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e5a20aaa8571467270f79666bc960d2687a50b4b0ecc21d4ec2cc5d1734439**

Documento generado en 28/09/2022 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>